



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2533/2016**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2533/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Patricia Regina Paniagua Saucedo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000437716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*En la escritura numero siete mil cuatrocientas treinta y ocho, celebrada el 03 de noviembre de 1978, de la notaría pública número 139 del D.F., ubica como número oficial para la U.H. Pedregal de Carrasco la dirección de Céfiro 15, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán. ¿Me puede proporcionar un plano donde se ubica esta dirección?*

...” (sic)

II. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7645/2016** de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/DCR/17544/2015, suscrito por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva, me permito comentarle lo siguiente:*



*Una vez realizada la búsqueda en el acervo documental que obra en el archivo de esta Dirección no se localizó antecedente alguno de la información solicitada, no obstante se le sugiere dirigir su petición a la Delegación Coyoacán, dado que dicha Unidad Administrativa pudiera contar con la información de interés.*

*Unidad de Transparencia de la Delegación Coyoacán, Responsable de la UT: Lic. Ulises Bravo Molina, Domicilio Jardín Hidalgo N° 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000 Del. Coyoacán, 5484 4500 Ext. 3910, Correo electrónico: [oipecoy@df.gob.mx](mailto:oipecoy@df.gob.mx), [oipecoy@hotmail.com](mailto:oipecoy@hotmail.com).  
..." (sic)*

III. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

***“Acto impugnado***

*Respuesta a Solicitud información pública SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7645/2016*

***Descripción de los hechos***

*Solicité la ubicación geográfica en un plano de el número oficial de Céfiro 15 que viene en las escrituras de cada condomino de la U.H. Pedregal de Carrasco; acudí a las oficinas a recoger la información; dándome como respuesta que no tienen antecedente alguno y sugieren dirigir mi petición a la Delegación Coyoacán.*

***Agravios***

*No se me proporcionó la información solicitada, no estoy conforme con la respuesta ya que según los datos proporcionados por mi con el número de escritura SEDUVI debió haber hecho un registro catastral del predio de Céfiro 15, y debe tener un antecedente de donde se encuentra o encontraba. Tampoco me canalizó a la autoridad competente al negarse a darme la información solicitada” (sic)*

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió un correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8393/2016** de la misma fecha por duplicado, mediante el cual remitió el diverso SEDUVI/DGAU/DCR/21100/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

*“UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN LOS OFICIOS **SEDUVI/DGAU/DCR/21100/2016**, SIGNADO POR EL GEÓG. ALBERTO GÓMEZ ARIZMENDI, DIRECTOR DE CONTROL DE RESERVA Y REGISTRO TERRITORIAL, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMTATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.” (sic)*



**OFICIO SEDUVI/DGAU/DCR/21100/2016:**

*“Que la recurrente en el único agravio que hace valer en su recurso de revisión, únicamente señala estar inconforme con la respuesta emitida, señalando que esta Dependencia debió de tener cierta información, afirmación que en el caso concreto no es acompañada con el fundamento legal en el cual base sus afirmaciones, sin que se pueda determinar la naturaleza del agravio que dice resentir, en razón de que su inconformidad es de manera genérica en cuanto a la respuesta, omitiendo precisar los principios y/o fundamentos de derecho que se violan en su perjuicio.*

*Que la recurrente afirma que esa Dependencia debe contar con un registro, por ministerio de ley, en el que se contengan los datos catastrales de los inmuebles en la Ciudad de México, en el que se registren, entre otros datos, las ubicaciones actuales y anteriores de los mismos, respecto de los cual es necesario precisar que de la revisión a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México que regula la actividad de esa Dependencia, así como sus Áreas Administrativas no se localizó norma alguna que obligue a esa Secretaría a guardar un registro como el que se señala, que resulta material y jurídicamente imposible para ese Ente Obligado realizar la entrega de los documentos solicitados, lo cual se hizo del conocimiento de la recurrente mediante la respuesta emitida a la solicitud de información.*

*Que esta Autoridad no la canalizó a la autoridad competente, lo cual resulta del todo inexacto, ya que se le informo que debía de dirigir su petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán, ya que dicha Unidad Administrativa podía proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 126 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que dicha autoridad es la que se encarga del otorgamiento de las Constancias de Alineamiento y Número Oficial, con lo cual dicha autoridad puede llevar a cabo la localización del inmueble de interés, al contar con los elementos técnicos suficientes para, llevar a cabo la búsqueda.*

*Que ese Ente Obligado no omitió ni violó la atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo de manera puntual lo señalado por la recurrente, al llevar a cabo la búsqueda en los registros con los que cuenta esa Unidad de Apoyo Técnico Operativo, y señalarle la autoridad facultada ante la cual debería solicitar la información que requiere.*

*Que contrario a lo que señala la recurrente esa Dirección adscrita al ente obligado no viola su garantía de acceso a la información pública, esto en razón de que dio atención a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)*



Ahora bien, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció los oficios anexados.

**VI.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las mencionadas documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

**VII.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“En la escritura numero siete mil cuatrocientas treinta y ocho, celebrada el 03 de noviembre de 1978, de la notaría pública número 139 del D.F., ubica como número oficial para la U.H. Pedregal de Carrasco la dirección</i></p>	<p><b><i>“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido de los SEDUVI/DGAU/DCR/17544/2015, suscrito por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva, me permito comentarle lo</i></b></p>	<p><b><i>“Acto impugnado</i></b></p> <p><i>Respuesta a Solicitud información pública SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7645/2016</i></p> <p><b><i>Descripción de los hechos</i></b></p> <p><i>Solicité la ubicación</i></p>



<p>de Céfiro 15, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán. ¿Me puede proporcionar un plano donde se ubica esta dirección? ...” (sic)</p>	<p><b>siguiente:</b></p> <p><b>Una vez realizada la búsqueda en el acervo documental que obra en el archivo de esta Dirección no se localizó antecedente alguno de la información solicitada, no obstante se le sugiere dirigir su petición a la Delegación Coyoacán, dado que dicha Unidad Administrativa pudiera contar con la información de interés.</b></p> <p><b>Unidad de Transparencia de la Delegación Coyoacán, Responsable de la UT: Lic. Ulises Bravo Molina, Domicilio Jardín Hidalgo N° 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000 Del. Coyoacán, 5484 4500 Ext. 3910, Correo electrónico: <a href="mailto:oipecoy@df.gob.mx">oipecoy@df.gob.mx</a>, <a href="mailto:oipecoy@hotmail.com">oipecoy@hotmail.com</a>.</b></p> <p>...” (sic)</p>	<p>geográfica en un plano de el número oficial de Céfiro 15 que viene en las escrituras de cada condómino de la U.H. Pedregal de Carrasco; acudí a las oficinas a recoger la información; dándome como respuesta que no tienen antecedente alguno y sugieren dirigir mi petición a la Delegación Coyoacán.</p> <p><b>Agravios</b></p> <p>No se me proporcionó la información solicitada, no estoy conforme con la respuesta ya que según los datos proporcionados por mi con el número de escritura SEDUVI debió haber hecho un registro catastral del predio de Céfiro 15, y debe tener un antecedente de donde se encuentra o encontraba. Tampoco me canalizó a la autoridad competente al negarse a darme la información solicitada ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7645/2016** del veintidós de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como



con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios expresados.



Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, se enfocará a revisar si el requerimiento relativo a *no se me proporcionó la información solicitada*, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

Por lo anterior, a continuación se procede al análisis del agravio formulado por la recurrente, mediante el cual se inconformó con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, indicando que no tenía antecedente alguno y sugirió dirigir su solicitud de información a la Delegación Coyoacán, que no se le proporcionó la información solicitada y que no estaba conforme con la respuesta, lo anterior, en virtud de que el Sujeto únicamente remitió su solicitud al área de Control de Reserva y Registro Territorial.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado en la escritura número siete mil cuatrocientas treinta y ocho, celebrada el tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, de la Notaría Pública número 139, ubicada como número oficial para la U.H. Pedregal de Carrasco la dirección de Céfiro 15, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán, lo siguiente:



*“¿Me puede proporcionar un plano donde se ubica esta dirección?” (sic)*

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

*“Una vez realizada la búsqueda en el acervo documental que obra en el archivo de esta Dirección no se localizó antecedente alguno de la información solicitada, no obstante se le sugiere dirigir su petición a la Delegación Coyoacán, dado que dicha Unidad Administrativa pudiera contar con la información de interés.*

*Por lo que en virtud de lo anterior el Sujeto Obligado le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Delegación Coyoacán, Responsable de la UT: Lic. Ulises Bravo Molina, Domicilio Jardín Hidalgo N° 1, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000 Del. Coyoacán, 5484 4500 Ext. 3910, así como los correos electrónicos siguientes Correo electrónico: [oipecoy@df.gob.mx](mailto:oipecoy@df.gob.mx), [oipecoy@hotmail.com](mailto:oipecoy@hotmail.com)” (sic)*

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que únicamente se pronunció la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, limitándose está a indicar que no contaba con la información en virtud de que realizó la búsqueda y no encontró dato alguno.

Lo anterior, queda de manifiesto en virtud de que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a remitir la solicitud de información a la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, sin que la información solicitada se haya gestionado ante las Unidades Administrativas que pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo requerido, asimismo, el área que proporcionó la información no acreditó su competencia, motivo por el cual la respuesta carece de motivación y fundamentación.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a otras Unidades Administrativas, de las cuales se pudiera derivar que cuentan con la



información requerida y se pueden pronunciar al respecto, y de las cuales se puede advertir que dentro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, existe una Dirección General de Desarrollo Urbano, misma que no se pronunció en relación a la solicitud, lo que deriva que el Sujeto no fundó ni motivó su respuesta, en virtud de que no gestionó la misma ante dicha Unidad Administrativa, misma que tiene como función principal atender los requerimientos de información pública.

Ahora bien, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como de la Dirección General de Desarrollo Urbano, área que no se pronunció, a efecto de determinar si dicha Unidad Administrativa se encontraba en posibilidades de pronunciarse, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

## **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### ***Titulo Segundo***

#### ***De la Administración Pública Centralizada***

#### **II.- ATRIBUCIONES**

***Artículo 24. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.***

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

***I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;***

***II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;***



**III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;**

*IV. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales;*

**V. Prestar a las delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano;**

*VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;*

*VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;*

**VIII. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;**

*IX. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;*

*X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;*

*XI. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;*

*XII. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio del Distrito Federal;*

*XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;*

*XIV. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la ciudad;*



*XV. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura del Distrito Federal;*

*XVI. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, así como coordinar sus comisiones;*

*XVII. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;*

*XVIII. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Distrito Federal;*

*XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y*

*XX Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

*Conforme al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las Atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las Unidades Administrativas que la componen son las siguientes:*

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

*Gaceta Oficial del Distrito Federal 28 de diciembre de 2000*

*Última Reforma Gaceta Oficial del Distrito Federal 19 de noviembre de 2014*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECCION III**

**D**

**E LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

**Artículo 50. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:**

**I. Formular los proyectos de programas y demás instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal;**



*II. Participar en la celebración de los actos de las autoridades federales o del Distrito Federal que sean susceptibles de afectar la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de planeación del Distrito Federal;*

*III. Formular los planes maestros y demás políticas y estrategias en materia de planeación del desarrollo urbano, así como coordinar y evaluar su ejecución y sus resultados;*

*IV. Evaluar los resultados de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal y de los de la zona metropolitana, y en su caso, presentar propuestas para modificarlos;*

***V. Coordinar la participación de los Órganos Político-Administrativos en la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano aplicables en sus demarcaciones territoriales correspondientes;***

***VI. Asesorar a los Órganos Político-Administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de esta Dirección General;***

*VII. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, dictámenes de constitución de polígonos de actuación, así como de sistemas de actuación privado, social y por cooperación;*

*VIII. Operar el Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y autorizar las operaciones de transferencia de potencialidades;*

***IX. Fomentar con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, las acciones relacionadas con la planeación del desarrollo urbano en el Distrito Federal, en la zona metropolitana y en la Región Centro País, así como promover inversiones entre los sectores público, privado y social;***

***X. Fomentar la coordinación de acciones con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública Local en el diseño de los proyectos de desarrollo urbano;***

***XI. Promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en la planeación y realización de proyectos de desarrollo urbano;***

***XII. Formular los proyectos de desarrollo urbano previstos en los Programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano;***

*XIII. Diseñar acciones de fomento y promoción de la inversión pública y privada en vivienda, equipamiento y servicios;*

***XIV. Elaborar estudios e informes en materia de desarrollo urbano;***



*XV. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, los dictámenes de modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;*

*XVI. Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;*

*XVII. Elaborar el proyecto de tabla de compatibilidades de los usos de suelo, y remitirlo al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su aprobación;*

*XVIII. Promover la participación ciudadana en la elaboración de los proyectos de Programas de Desarrollo Urbano y coordinar con el Órgano Político-administrativo correspondiente la consulta ciudadana correspondiente;*

*XIX. Establecer las condiciones que deberán observarse en los proyectos urbanoarquitectónicos para su integración al contexto;*

*XX. Integrar los comités técnicos que se establezcan en materia de desarrollo urbano, en los términos que dispongan las leyes aplicables;*

*XXI. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables.*

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se contempla la existencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano, la cual tiene competencia para realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones, coordinar la participación de los Órganos Político Administrativos en la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano aplicables en sus demarcaciones territoriales correspondientes, asesorar a los Órganos Político Administrativos en la celebración de los actos administrativos relacionados con la competencia de la Dirección, promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en la planeación y realización de proyectos de desarrollo urbano, formular los proyectos de desarrollo urbano previstos en los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como atender los requerimientos de información pública.



En ese contexto, es evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, tiene competencia de atender la solicitud de información.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la Dirección General de Desarrollo Urbano debió de emitir un pronunciamiento categórico dentro de sus facultades, hecho que no aconteció.

A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

**IX.** *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnarlas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Enlace la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende que la solicitud de información haya sido gestionada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 10 fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que señalan lo siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

*VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

En ese contexto, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México y 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 10 fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, no turnó la misma a todas las áreas que pueden contar con la información de interés de la particular, concretándose únicamente en pronunciarse la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial.

Ahora bien, y en relación a la orientación que hizo el Sujeto Obligado a la ahora recurrente a la Unidad Administrativa de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, debe decirse a ésta es inatendible, en virtud de que ya no opera de esa manera, ya que debe atenderse de acuerdo a lo establecido al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Del precepto transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado, cuando sea parcialmente competente, primeramente debe de atender la solicitud de información en la parte que le corresponde y, asimismo, debe **remitir** la solicitud de información al Sujeto Obligado que sea parcialmente competente.



En ese sentido, se puede advertir que si bien el Sujeto Obligado orientó a la ahora recurrente al Sujeto que es parcialmente competente, siendo la Unidad Administrativa de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, lo cierto es que no basta con orientar, sino **remitir**, hecho que en el presente caso no aconteció, y tampoco generó un nuevo número de folio, motivo por el cual no cumple con establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 203,143

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, de la lectura efectuada a la solicitud de información y a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud ante las instancias que pueden poseer la información de interés de la particular, con lo cual dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;



Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- 1- Turne la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, a efecto de que emita un pronunciamiento fundado y motivado y atienda dentro de sus facultades dicha solicitud, haciendo las aclaraciones correspondientes a las que haya lugar.
- 2- Remita a la Unidad de Enlace de la Delegación Coyoacán la solicitud de información, en virtud de ser parcialmente competente para atender la misma, y genere un nuevo número de folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo



200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**